



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 83002/2021

TJ/II-36105/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3130/2022.

Ciudad de México, a 09 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO 14 JUN. 2022
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-36105/2021, en 105 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 83002/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

SID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

105

03/03/22

04/06/22



DE JUSTICIA
ATIVA DE LA
DE MÉXICO
A GENERAL
TERDOS

0405
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83002/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-36105/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada, Inger Michelle Martínez Aguilar

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO ALEJANDRO ISRAEL CUÉLLAR SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 83002/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada en este asunto, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de su autorizada, Inger Michelle Martínez Aguilar, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno,

pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-36105/2021, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

"PRIMERO.- Esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción I y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- No se sobresee el juicio, por las razones vertidas en el segundo considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, quedando obligadas las demandadas a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término indicado en la parte final del último considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios impugnado, al considerarlo ilegal, en virtud de que la autoridad no estableció los conceptos tomados en consideración para fijar la cuota pensionaria.

Se ordenó dejar insubsistente el dictamen declarado nulo y la emisión de uno nuevo, fundado y motivado, en el que se consideren los conceptos denominados: "Salario Base, Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia, Compensación por Especialización Tec. Pol. y Compensación por Grado", hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, se efectúe el pago retroactivo de las diferencias generadas, derivadas del nuevo cálculo y facultando a la autoridad para cobrar al demandante el importe diferencial correspondiente a las cuotas no aportadas cuando era trabajador, por el monto que correspondía, acorde con el salario que devengaba.)

14



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este

Tribunal, el dos de agosto de dos mil veintiuno,

promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad señalando como acto impugnado:

"DICTAMEN DE PENSION NUMERO emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN POR JUBILACION, asignándome una cuota mensual de del 03 DE AGOSTO DE 2020."

(Acorde con las constancias que corren agregadas en autos, en realidad se trata de un dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, que fijó una cuota mensual inicial en favor del actor por la cantidad de

2. Mediante acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante auto de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.

4. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, la cual fue notificada a la parte demandada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno y a la parte actora el día cuatro de noviembre del mismo año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

5. Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio, el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la parte demandada, por conducto de su autorizada, promovió recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La sentencia de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"III.- La controversia en este juicio consiste en resolver acerca de la validez o nulidad de los actos descritos en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- La parte actora en su **ÚNICO** concepto de nulidad formulado dentro de su capítulo denominado "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN", manifestó que le causa agravio el DICTAMEN NÚMERO ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, pues el mismo no colma los requisitos de legalidad y certeza jurídica conforme a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, en relación con el 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ello en razón que del propio Dictamen que por esta vía se impugna, se desprende que la demanda no incluye conceptos tales como:

las cantidades percibidas SALARIO BASE, SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACION POR RIESGO RETRO, DESPENSA, AYUDA SERVICIOS, COMPENSACION POR CONTINGENCIA, COMPENSACION POR CONTINGENCIA RETRO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACION POR GRADO SSP ITPF, COMPENSACION POR GRADO SSP ITPF RETRO, GASTOS FUNERARIOS, COMPENSACION ESPECIALIZACION TEC POL , PRIMA VACACIONAL, como lo cual actualiza la causal de

Actualizando con ello la ilegalidad del acto impugnado.

La autoridad demandada, al dar contestación al concepto de nulidad que hizo valer la parte actora, manifestó que resulta improcedente e inoperante la demanda intentada, en tanto que el dictamen controvertido se emitió y fue otorgado al hoy actor con los requisitos que establecen artículos 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, esto es, fue concedida la Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, contando únicamente con veintinueve años, seis meses y un día, correspondiéndole el 95% de la cantidad indicada en el último trienio, así conforme al Informe Oficial de Haberes, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Una vez analizado lo anterior, se desprende que los agravios formulados por el actor son parcialmente fundados, en el entendido de que el dictamen de Pensión



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83002/2021
JUICIO: TJ/II-36105/2021

- 7 -

por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, de veinticinco de agosto de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), no fue emitido conforme a derecho, ello en torno a las siguientes consideraciones lógico jurídicas.

- Si bien, refiere el actor que debieron de tomarse en cuenta todos los conceptos que venía percibiendo en el último trienio, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), también lo es, que dichos numerales, establece que sólo será respecto del sueldo básico cuya aportación se haya realizado a razón del seis por ciento.

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

Esto es, conforme a los artículos anteriores, el sueldo básico es el que se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones indicados en el catálogo general de puestos y fijados en el tabulador del Distrito Federal, ello sin que pase desapercibido el hecho de que las aportaciones de los elementos se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México; para lo cual, el elemento policial deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del seis y

medio por ciento del sueldo básico de cotización el cual será el que se aplique para cubrir las prestaciones y servicios indicados en la referida ley.

- Luego entonces, si es el sueldo básico es el que debe de aportar cada elemento policial a la Caja de Previsión en razón del seis y medio por ciento, a fin de cubrir las prestaciones y servicios indicados en la ley hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México, significa que es sólo respecto de dicho sueldo básico que debe otorgarse la pensión correspondiente, y no por todos aquellos conceptos que se hubieran percibido, pues se insiste, lo correcto es que, para calcularse la cuota mensual de la pensión sólo se tome en cuenta el sueldo básico conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –ahora Ciudad de México-, es decir, por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 166611

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 100/2009

Página: 177

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DE
LA
ADMINISTRACIÓN
AGENCIARIA
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83002/2021
JUICIO: TJ/II-36105/2021

CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

Contradicción de tesis 187/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 100/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

Nota: Las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a./J. 12/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008 y XXIX, febrero de 2009, páginas 230 y 433, respectivamente.

- Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, se advierte que el Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, de veinticinco de agosto de dos mil veinte, se

precisa que el Cálculo del Trienio de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, fue el que se tomo en consideración para determinar como cantidad a pagar la correspondiente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ello en relación a que no se establece que conceptos fueron tomados en consideración.

Es por lo que se procede a determinar cuáles conceptos son los que integran el sueldo básico en términos de lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTICULO 16.- Todo elemento comprendida en el artículo Primera de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

Esto es, conforme a los artículos anteriores, el sueldo básico es el que se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones indicados en el catálogo general de puestos y fijados en el tabulador del Distrito Federal, ello sin que pase desapercibido el hecho de que las aportaciones de los elementos se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México; para lo cual, el elemento policial deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización el cual será el que se aplique para cubrir las prestaciones y servicios indicados en la referida ley.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83002/2021
JUICIO: TJ/II-36105/2021

- 11 -

Conforme a lo anterior, *el sueldo básico* que se debe tomar en cuenta para los efectos de la referida ley, es el *sueldo o salario uniforme conformado por sueldo, sobresueldo y compensaciones*, y las aportaciones que se hagan serán hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en tal virtud, y atendiendo a lo anterior, se advierte del estudio efectuado a los recibos comprobante de liquidación de pago que obran a foja 11 a 68 de autos, que la parte actora percibió los conceptos:

- ✓ SALARIO BASE IMPORTE,
- ✓ SALARIO BASE IMPORTE RETRO
- ✓ PRIMA DE PERSEVERANCIA,
- ✓ PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO,
- ✓ COMPENSACIÓN POR RIESGO,
- ✓ COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO,
- ✓ DESPENSA,
- ✓ AYUDA DE SERVICIO,
- ✓ COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA,
- ✓ COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO,
- ✓ COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL,
- ✓ PREVISION SOCIAL MÚLTIPLE,
- ✓ COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP,
- ✓ COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO,
- ✓ APOYO GASTOS FUNERARIOS,
- ✓ PRIMA VACACIONAL;

En tal virtud, es por ello que es dable establecer en el presente asunto que si el *sueldo o salario uniforme conformado por sueldo, sobresueldo y compensaciones*, y las aportaciones que se hagan serán hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en tal virtud, y atendiendo a lo anterior, los conceptos que deben ser considerados por la demandada al momento de emitir el dictamen de pensión por jubilación, son los siguientes:

- SALARIO BASE
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL.
- COMPENSACIÓN POR GRADO

Lo anterior, por constituir los conceptos que integran el sueldo básico, de conformidad con lo dispuesto con antelación, *lo anterior, sin que pasa desapercibido el hecho de que la parte actora manifiesta que se hayan percibido otros conceptos diversos a los señalados con*

antelación, sin embargo se insiste que la autoridad está obligada a efectuar el cálculo de la pensión otorgada en todos y cada uno de los conceptos que el actor venía percibiendo de forma periódica durante el último trienio, y que en forma conjunta integran el sueldo básico, sobresueldo y compensaciones, y las aportaciones que se hagan serán hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), siendo por ello que únicamente se tomen los conceptos antes señalados.

Así como también resulta PROCEDENTE el hecho de que no deba considerarse para el cálculo de la pensión, el concepto correspondiente a "DESPENSA" en virtud de que, dichas percepciones, aún cuando las hubiera percibido no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, al no formar parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación por servicios, siendo únicamente una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir sus gastos de despesa, en consecuencia, no forma parte del sueldo básico. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despesa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despesa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83002/2021
JUICIO: TJ/II-36105/2021

- 13 -

R.A. 31/2012- Juicio Contencioso: II-15604/2011.
Parte Actora: Miguel Ángel González González.
Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por
unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura
Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Gonzalo
Delgado Delgado.

R.A. 10791/2011- Juicio Contencioso: I-
65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez
Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado
por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic.
Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic.
Luis Fortino Mena Nájera.

R.A. 6195/2012- Juicio Contencioso: IV-
75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías
Suarez. Fecha 19 de septiembre de 2012.
Aprobado por unanimidad de votos. Mag.
Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria.
Lic. Marcela Quiñones Calzada.

*Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno
de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión
Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos
mil trece.*

Publicada en la G.O.D.F el 10 de julio de 2013

*Así como, respecto de los conceptos AYUDA DE SERVICIO
y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE no deben incluirse porque, a
pesar que fueron percibidos por el actor de manera
continua, periódica e interrumpida y constante, no forman
parte del sueldo básico por tratarse de prestaciones
convencionales, sujetas a lo estipulado en el convenio y no
siendo perpetuos; de ahí que no comparten la misma
naturaleza que el sueldo, sobresueldo o compensación
que los conceptos que sí integran el sueldo básico.*

*Ahora bien, por cuanto hace al concepto denominado
APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, tampoco debe
ser considerado porque no forma parte del salario básico
al no estar previsto de forma expresa en las disposiciones
jurídicas aplicables, máxime que el artículo 35 de la Ley de
la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito
Federal dispone lo siguiente:*

**"Artículo 35.- Se otorgará una ayuda para gastos
funerarios a los derechohabientes de elementos en
activo, pensionados o jubilados que fallezcan.**

**La ayuda para gastos funerarios será otorgada a
familiares derechohabientes o a las personas que se**

hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados.

El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinado por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos..."

Por lo que podemos concluir que se trata de una prestación extraordinaria otorgada una vez que acontece la muerte del pensionado, jubilado elemento en activo o derechohabientes de este, sin que esté sujeto a cotización y que se determina por el Consejo Directivo de la Caja, motivo por el cual, la inclusión del concepto referido no es procedente.

En cuanto al concepto PRIMA VACACIONAL, no debe incluirse en el cálculo pensionario, porque se trata de una prestación que por sí misma no forma parte del salario básico, sino que se calcula en proporción con el salario básico percibido en el cual no se incluye y, en el caso concreto deberá calcularse en su momento conforme a la cantidad mensual que con motivo de la pensión otorgada se calcule para el actor.

Siendo que al no formar parte del salario base establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tal prestación no puede ser tomada en consideración para determinar la cuota pensionaria, por no tener la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensaciones.- Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la siguiente Tesis Aislada XII.3, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1930:

Registro digital: 2001427

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XII.3o.(V Región) 5 L (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1930

Tipo: Aislada

PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83002/2021
JUICIO: TJ/II-36105/2021

- 15 -

Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 297/2012. José Francisco Espinoza Lugo. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: José Carlos Piña Lugo.

Finalmente es de señalar que los conceptos con la especificación RETRO: SALARIO BASE IMPORTE RETRO; PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO; COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO, constituyen la consecuencia del ajuste salarial del concepto al que corresponden, arrojando diferencias pagadas de manera retroactiva, por lo que no sufrieron afectación en cuanto a cotización alguna como sueldo, sobresueldo o compensación; de ahí que tampoco deben incluirse en la pensión por jubilación que reclama el actor.

Por tanto, si los conceptos denominados SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL. Y COMPENSACIÓN POR GRADO, son los únicos que deben formar parte del sueldo básico al adquirir la característica de compensaciones, al estar en presencia de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a los trabajadores en atención a sus responsabilidades o trabajos extraordinarios llevados a cabo relacionados con el cargo o servicio que desempeñe, a pesar de que, por

razones de orden técnico presupuestal varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren; circunstancias que se tomaron en cuenta al momento de haber elaborado el cálculo para determinar el monto de las pensión del actor establecido en el artículo 2, fracción I y II, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México que establece:

Artículo 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

...

En tal virtud, resulta incuestionable que la resolución controvertida no se encuentra ajustada a derecho, como ya quedó anotado, la autoridad al momento de realizar el cálculo de la pensión, solo tomo en consideración los conceptos que el actor venía percibiendo de forma periódica durante el último trienio, que en forma conjunta integran el sueldo básico.

Asimismo, resulta incuestionable que la resolución controvertida es ilegal, pues si bien sostiene que la determinación de la pensión del actor se encuentra ajustada a derecho, también lo es, que en el caso que nos ocupa, y como ya quedó anotado, la autoridad omitió al momento de realizar el cálculo de la pensión, *citar los conceptos que el actor venía percibiendo de forma periódica durante el último trienio*, que en forma conjunta integran el sueldo básico, puesto que tal situación no es imputable a la parte, en razón de que la autoridad cuenta con las facultades necesarias para cobrar las diferencias correspondientes, por lo que al no haber sido así, trae como resultado la ilegalidad del acto administrativo impugnado.

Más aún, se concluye que todas y cada una de las pensiones y demás prestaciones en especie y dinero que paga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada Institución, por lo que en este contexto, *al momento de determinarse de nueva cuenta el monto de la pensión que le corresponde al actor mediante la nueva emisión del dictamen en que previa la solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83002/2021
JUICIO: TJ/II-36105/2021

- 17 -

Federal de la hoja de haberes debidamente actualizada, se tomen en consideración los conceptos denominados SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL. Y COMPENSACIÓN POR GRADO,, y en caso de resultar diferencias del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, que obedecen precisamente a los conceptos por los cuales no cotizó, se deben cobrar al pensionado el importe relativo a las cuotas que corresponden cubrir a los trabajadores, así como a la Secretaría de Seguridad Pública antes mencionada, en atención a que dichos conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico, lo que se traduce en un adeudo parcial por cuotas que el pensionado y la dependencia debieron aportar en su momento cuando era trabajador, y en razón a que no se cumplieron con tales obligaciones por circunstancias que si bien no fueron imputables al hoy actor, lo cierto es que deben hacerlo en su calidad de pensionado, así como la dependencia para la cual prestó sus servicios, al ordenarse el pago del ajuste de la pensión, esto es el beneficio adicional respecto de la pensión originalmente otorgada, en la que se incluyan los conceptos antes referidos, se reitera, pues dichas aportaciones tienen por objeto garantizar los medios de subsistencia del titular o de sus beneficiarios.

Sirve de apoyo para llegar a esta determinación el contenido de la jurisprudencia siguiente:

Novena Época
Registro: 162521
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 29/2011
Página: 792 .

PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o.,

15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Juzgadora declara la nulidad de la determinante de pensión por Edad y Tiempo de Servicios de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en consecuencia, conforme a los diversos 98 y 102 fracción III, de la Ley en cita, queda obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el goce del derecho indebidamente afectado, dejando sin efecto jurídico alguno el acto impugnado que ha sido declarado nulo y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el cual tome en consideración que la pensión otorgada deberá incluir los conceptos denominados **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL. Y COMPENSACIÓN POR GRADO**, ello hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; quedando en posibilidad de solicitar al demandante, cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar por dichos conceptos cuando era trabajador y por el monto que a él correspondía conforme al salario que devengaba; además que de existir diferencia a su favor se fije el monto y se ordene el pago retroactivo correspondiente. Lo anterior en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que la sentencia quede firme."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83002/2021
JUICIO: TJ/II-36105/2021

- 19 -

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al dictar la sentencia recurrida, esta Instancia revisora procede al estudio del **único** agravio planteado por la parte demandada, ahora apelante, por conducto de su autorizada, en el recurso de apelación número **RAJ. 83002/2021**, en el cual aduce sustancialmente que:

- La parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar que los conceptos de pago reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, dado que los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.
- El Magistrado Instructor debió requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la exhibición de los tabuladores del puesto que ostentó el actor, cuando era elemento activo, a efecto de estar en condiciones de determinar si los conceptos que pretende sean considerados, se encuentran contemplados en dichos tabuladores.
- La Sala de origen se abstuvo de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas por las partes, particularmente el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios, el informe oficial de haberes prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el cálculo de trienio, transgrediendo con ello las normas básicas del procedimiento.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, las manifestaciones de agravio en estudio son **infundadas**, con

base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Inicialmente, resulta oportuno precisar que el acto impugnado por la parte actora en el juicio de origen, consiste en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, que fijó una cuota mensual inicial en favor del accionante por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, la Sala primigenia anuló el citado acto, al considerarlo ilegal, en virtud de que la autoridad no estableció los conceptos tomados en consideración para fijar la cuota pensionaria.

Por lo que ordenó dejar insubsistente el acto declarado nulo y la emisión de uno nuevo, fundado y motivado, en el que se consideren los conceptos denominados: "Salario Base, Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia, Compensación por Especialización Tec. Pol. y Compensación por Grado", hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, se efectúe el pago retroactivo de las diferencias generadas, derivadas del nuevo cálculo y facultando a la autoridad para cobrar al demandante el importe diferencial correspondiente a las cuotas no aportadas cuando era trabajador, por el monto que correspondía, acorde con el salario que devengaba.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83002/2021
JUICIO: TJ/II-36105/2021

- 21 -

Criterio el anterior que se considera goza de acierto jurídico, en virtud de que, contrario a lo señalado por la autoridad apelante, con la determinación adoptada por la Sala de primera instancia, queda de manifiesto que se valoraron debidamente los argumentos planteados por las partes, así como las probanzas que corren agregadas en autos, particularmente el dictamen controvertido y los recibos de pago, concluyendo que el acto combatido fue ilegalmente emitido.

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien en el dictamen se otorgó al enjuiciante una pensión del noventa y cinco por ciento (95%) de su sueldo, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por haber prestado sus servicios durante veintinueve años, lo cierto es que no se precisaron los conceptos tomados en consideración para fijar la cuota pensionaria, mismos que se integran por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, acorde con lo previsto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, el cual se transcribe para mejor comprensión.

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no

rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación efectuada por la parte apelante, en torno a que el enjuiciante tenía la carga de la prueba para demostrar que los conceptos de pago reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, dado que los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria, lo anterior, en virtud de que la autoridad pierde de vista que el actor asumió la carga de la prueba para acreditar que le correspondía percibir los conceptos denominados: "Salario Base, Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia, Compensación por Especialización Tec. Pol. y Compensación por Grado", al haber exhibido medios de convicción idóneos, como son los comprobantes de liquidación de pago respectivos, que corren agregados a fojas once y subsecuentes del principal, de los que se desprende que las citadas prestaciones le eran cubiertas de forma regular y continua durante el trienio anterior a su baja.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia:

"RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN. En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83002/2021
JUICIO: TJ/II-36105/2021

- 23 -

derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas."

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, contrario a lo señalado por la parte apelante, no procedía formular requerimiento alguno a efecto de que fueran exhibidos los tabuladores relativos al puesto que ostentó el actor cuando era elemento activo.

Ello, en virtud de que al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada exhibió precisamente los Tabuladores de Sueldos de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, relativos al último trienio de servicios prestados y en ese sentido, los conceptos enlistados en los mismos, acorde con el código de puesto que ostentaba el actor (Policía Segundo), esto es: "Haber Bruto, Riesgo, Contingencia y Grado", fueron contemplados por la Sala Ordinaria para conformar el nuevo monto pensionario que ha de emitirse en favor del actor.

No obstante, se insiste, tales percepciones no deben ser las únicas que deben ser tomadas en cuenta para tal efecto, dada la exhibición de los recibos de pago relativos al último trienio de servicios prestados, en los que se aprecia de manera particular y adicional a los aludidos conceptos, el denominado "Compensación Especialización Tec. Pol.",

el cual forma parte del sueldo base de cotización, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del otrora Distrito Federal.

Como consecuencia del análisis efectuado y debido a que el agravio único planteado en el recurso de apelación **RAJ. 83002/2021**, resultó **infundado**, por tanto, resulta procedente confirmar la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-36105/2021**, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. El agravio único planteado en el recurso de apelación **RAJ. 83002/2021**, resultó **infundado**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/II-36105/2021**.

15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83002/2021
JUICIO: TJ/II-36105/2021

- 25 -

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.